

do, sino particularmente a su familia, y por lo tanto crea un problema de carácter social;

Que es de justicia, reconocer el derecho a pensión que se origina en el pago de las aportaciones personales del caso; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1º.— Declárase terminada la vigencia del Decreto Nº 973, de 30 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial Nº 233, de 9 de julio de dicho año, y restablecese a partir de la presente fecha la vigencia de los Decretos Legislativo Nº 179 CLP, de 29 de julio de 1960, y Ejecutivo Nº 319-M, de 5 de abril de 1971, publicados en los Registros Oficiales Nos. 241 y 236, de 12 de agosto de 1969 y 4 de mayo de 1971, respectivamente.

Art. 2º.— De la ejecución del presente Decreto que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Defensa Nacional y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de mayo de 1974.

El General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Marco Almeida Jilma, Gral. de Div. (R), Ministro de Defensa Nacional.— f.) Cnel. Rubén Darío Ayala, Ministro de Finanzas, Encargado.

El copia.— Lo certifico.

f.) Cnel. Jorge Maldonado Miño, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

Nº 437

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Ministerio de Salud Pública se encuentra ejecutando el Programa Nacional de Saneamiento Ambiental a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias y de la División Nacional de Saneamiento del Medio Ambiente;

Que finalmente, dentro del Plan Nacional de Salud, dicha Secretaría de Estado se halla ejecutando un Programa de Planificación y Construcción de Establecimiento de Salud;

Que es conveniente para los intereses del país, reanudar al máximo las acciones técnicas — administrativas, aprovechando en forma óptima los re-

curtos humanos y materiales y unificando las acciones que, como las que desarrollan el IEOS y la División Nacional de Saneamiento del Medio Ambiente, se sitúan en campos similares conducentes al bienestar del hombre ecuatoriano;

Que con el fin de agilizar los programas de Ingenería Hospitalaria y de Saneamiento Ambiental, es conveniente que éstos se ejecuten a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, que cuenta con la estructura técnica — administrativa adecuada para el objeto;

Y en uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1º.— Sustitúyense los literales b), c), g), h), y i) del artículo tercero del Decreto Supremo Nº 435 de 8 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial Nº 29 de 11 de los mismos mes y año, por los siguientes:

b) Preparar asesoría técnica a los Municipales y otras Entidades encargadas de la provisión de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y disposición de desechos sólidos, para la realización de planificación, estudios, construcción y administración de tales servicios.

c) Establecer normas para el diseño, construcción, supervisión, administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua que obligatoriamente serán acatadas por las Instituciones correspondientes.

g) Estudiar y determinar las necesidades de agua potable para consumo humano, así como de alcantarillado y disposición de efluentes, para el saneamiento en las áreas urbana y rural del país.

h) Mantener la debida coordinación en todas sus actividades con el Ministerio de Salud Pública; así mismo, coordinar dichas actividades con otros organismos públicos o privados que de alguna manera tengan relación con la ejecución de programas de saneamiento ambiental.

i) Planificar, investigar y realizar acciones de control en lo referente a la contaminación de agua, suelo y ecología en general, en coordinación con otras instituciones.

Al indicado artículo, agréguese el siguiente literal:

p) Elaborar normas de control sanitario del medio ambiente, en coordinación con los Organismos competentes, las mismas que serán sometidas a la aprobación del Ministro de Salud Pública.

Art. 2º.— El IEOS será el responsable del diseño y construcción de establecimientos para atención médica y locales relacionados con programas de salud, de conformidad con la política, planificación, funcionamiento y disposiciones del Ministerio de Salud.

Art. 3º.— El IEOS prestará colaboración y asesoramiento al Ministerio de Salud Pública para las acciones de control sanitario del medio y medio ambiente, acciones que serán ejecutadas por el personal técnico y administrativo del Ministerio de Salud.

Para cumplir con las nuevas funciones encomendadas al IEOS, transfírense a éste los recursos actualmente pertenecientes al Ministerio de Salud:

El personal del Departamento de Ingeniería del Sistema Nacional de Atención Médica, y de los Departamentos de Ingeniería de las Jefaturas Regionales y Provinciales de Salud, con sus partidas presupuestarias y egresos inherentes al mencionado personal.

El personal de la División Nacional de Sanamiento del Medio Ambiente, con sus partidas presupuestarias y egresos inherentes a tal personal. El personal de Ingenieros y Arquitectos de los Ministerios Regionales y Provinciales de Salud, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se registre conyuntamente, en cada caso con sus partidas presupuestarias y egresos inherentes al personal.

Los bienes muebles que sean indispensables para el inventario, actualmente se encuentren en el Departamento de Ingeniería de la División Nacional de Atención Médica y a la División de Sanamiento del Medio Ambiente; y,

Las partidas de capital y operación que estén a cargo del Departamento de Ingeniería del Sistema Nacional de Atención Médica y de la División Nacional de Sanamiento del Medio Ambiente, actualmente constantes en el presupuesto del Ministerio de Salud Pública y en los presupuestos especiales de las Jefaturas Provinciales de Salud.

El Ministerio de Finanzas tramitará, en el término de 15 días, las reformas necesarias a los presupuestos del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Finanzas, con el objeto de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Sanctúense los artículos y disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 1246, publicado en el Registro Oficial N° 431 de 13 de noviembre de 1973, en los siguientes términos:

El inciso del artículo segundo dirá: "Los recursos asignados en los literales a) y d) se utilizarán en la realización de las obras programadas por el IEOS mediante créditos reembolsables y de Sanamiento Ambiental que se ejecuten preferentemente en el área rural, estos créditos de inversión no recuperables, de acuerdo con el reglamento correspondiente".

El inciso tercero del indicado Decreto dirá: "Los recursos determinados en el literal a) del artículo anterior serán objeto de retención automática en parte del Banco Central del Ecuador y en parte al IEOS".

El inciso sexto de dicho Decreto dirá: "El Comité Nacional de Sanamiento Ambiental será integrado por la Junta Directiva del IEOS, a la que se agregará un Vocal representante del Ministerio de Finanzas. Los Ministros de Salud Pública y de Finanzas, ha pedido de dicha Junta, re-

glamentarán en el término de 90 días, todo lo relacionado con aspectos financieros, administrativos, técnicos y operativos del Programa".

El artículo séptimo del referido Decreto quedará así: "Los recursos del Programa y los depósitos en custodia del IEOS, sin perjuicio de su destino específico inicial, podrán ser utilizados en la ejecución de obras aprobadas por la Junta Directiva del IEOS y sancionadas por el Ministro de Salud Pública".

Art. 7.— La Centraloría General del Estado interpondrá en la entrega — recepción de los bienes muebles que se transfieran al IEOS.

Art. 8.— El Ministerio de Salud Pública, en el plazo de 60 días contados a partir de la promulgación del presente Decreto, expedirá el reglamento para la aplicación del mismo.

Art. 9.— De la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Salud Pública y de Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo de 1974.

L) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— L) Econ. Jaime Montoya García, Ministro de Finanzas.— L) Dr. Raúl Maldonado Mejía, Cnel. de E. M. S. de Aviación, Ministro de Salud Pública.

Es copia.— Lo certifico.

L) Cnel. Jorge Maldonado Miño, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

N° 453

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que con fecha 11 de septiembre de 1973, se suscribió el Convenio de Colaboración y Cooperación en el Campo del Petróleo entre el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos del Ecuador y el Ministerio de Minas, Petróleo y Geología de la República Socialista de Rumania;

Que el desarrollo petrolífero es parte esencial de la Política Nacional de Hidrocarburos;

Que de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos planificar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarbúricos;

Que de acuerdo con el inciso final del citado artículo 7 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Ministro de Recursos Naturales y Energéticos esta-